

380R2755

29. 10. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 284/33

REGLAMENTO (CEE) N° 2755/80 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1980

relativo a las condiciones de aplicación y de suspensión de las compras de intervención en el sector de la carne de ovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ y, en particular, las letras b) y c) del apartado 7 de su artículo 7,

Considerando que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 prevé que podrán adoptarse medidas de intervención en forma de compras de carnes de ovino cuando el precio registrado de acuerdo con el artículo 4 del mencionado Reglamento sea igual o inferior al precio de intervención estacionalizado y, simultáneamente, el precio registrado en los mercados representativos de una región determinada sea inferior a dicho precio; que, además, el apartado 4 del mismo artículo prevé que únicamente podrán adoptarse dichas medidas de intervención para las calidades cuyo precio se sitúa a un nivel inferior al precio de compra, calculado a partir del precio de intervención estacionalizado; que, por último, el apartado 5 del mismo artículo prevé que las compras de intervención se suspenderán cuando el precio registrado de acuerdo con el artículo 4 del mismo Reglamento, sea superior, durante un determinado período, al precio de intervención estacionalizado; que resulta oportuno establecer dicho período en dos semanas consecutivas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2644/80 del Consejo ⁽²⁾, ha previsto las condiciones en que determinadas calidades podrán ser objeto de compras de intervención y que el Reglamento (CEE) n° 2658/80 de la Comisión ⁽³⁾, ha establecido las modalidades de aplicación de dichas compras;

Considerando que los Estados miembros, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2657/80 de la Comisión ⁽⁴⁾, deben remitir a la Comisión los precios registrados en los mercados representativos, a más tardar cada jueves; que resulta necesario especificar las condiciones de aplicación y de suspensión de las compras de intervención;

Considerando que dichas compras únicamente pueden efectuarse en los Estados miembros que así lo soliciten;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Si se comprobare que se cumplen simultáneamente durante una semana, las condiciones previstas en los apartados 2 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, la Comisión decidirá la aplicación de las medidas de intervención previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento para la calidad o calidades de que se trate, durante la semana siguiente a dicha comprobación; la entrada en vigor de dicha medida no podrá ser posterior al lunes siguientes a su adopción.

2. Si se comprobare que no se cumple, durante una semana, la condición prevista en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, la Comisión decidirá la suspensión de las medidas de intervención para la calidad o calidades de que se trate.

3. Si se comprobare que el precio registrado en los mercados representativos de una región determinada es, durante dos semanas consecutivas, superior al precio de intervención estacionalizado o, según los casos, al precio de intervención para la región de que se trate.

4. El período contemplado en el apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 será de dos semanas consecutivas.

La suspensión de las medidas de intervención será decidida por la Comisión.

5. En los casos contemplados en los apartados 2, 3 y 4, los organismos de intervención se harán cargo de las carnes compradas por los mismos, a más tardar al final de la semana en que se haya adoptado la decisión.

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 275 de 18. 10. 1980, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 276 de 20. 10. 1980, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 276 de 20. 10. 1980, p. 1.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, las medidas de intervención previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 se adoptarán en los Estados miembros recogidos en el Anexo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1980.

Se establecen en el mencionado Anexo las calidades y los precios de compra de los productos que pueden comprar los organismos de intervención.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO

Precio de las compras de intervención

FRANCIA: CORDEROS

(en ECUS/100 kg)

Calidad	R 3 (cubierto)	O 3 (cubierto)	U 4 (graso)	R 4 (graso)
Semana que comienza el:				
3 de noviembre	291,7	265,2	251,9	238,7
10 de noviembre	292,6	266,0	252,7	239,4
17 de noviembre	294,0	267,3	253,9	240,6
24 de noviembre	295,0	268,2	254,8	241,4
1 de diciembre	296,3	269,4	255,9	242,5
8 de diciembre	298,5	271,4	257,8	244,3
Jornada del 15 de diciembre	301,5	274,1	260,4	246,7